



Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 49, a lo principal: por evacuado traslado; al primer y segundo otrosíes: téngase presente; al tercer otrosí: como se pide.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, Sylvia del Carmen Marchant Villaseca acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 2304 del Código Civil, en el proceso Rol C-24.652-2019, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo, bajo el Rol N° 15.362-2025.

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, admitiéndose a tramitación a fojas 39, con fecha 1 de octubre de 2025.

3º. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción deducida no puede prosperar, al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El requerimiento no cumple con un esencial requisito en sede de admisibilidad en torno a presentar y argumentar un conflicto constitucional.

4º. Que, la requirente dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada el 10 de abril de 2025 por la Corte de Apelaciones de Santiago. Aquella confirmó la sentencia definitiva dictada el 22 de julio de 2022 por el 4º Juzgado Civil de Santiago, que rechazó una demanda de declaración de existencia de cuasicontrato de comunidad interpuesta por la requirente en contra de los herederos de don Juan Ricardo Soto López, su pareja de hecho durante 27 años. Refiere que el tribunal de primera instancia aplicó el artículo 2304 del Código Civil para rechazar la demanda, fundándose en que la sola convivencia no constituye por sí misma prueba directa, clara y suficiente de que los bienes fueron adquiridos mediante esfuerzo común o aportes económicos verificables de ambas partes.

5º. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad, la requirente argumenta que la aplicación del precepto impugnado vulnera las garantías de igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 CPR), derecho de propiedad (art. 19 N° 24 CPR) y el deber del Estado de proteger a la familia (art. 1º inciso final CPR). En lo nuclear, sostiene que *"El tribunal basó su rechazo en una interpretación estricta del artículo 2304 del Código Civil, considerando que*

la sola convivencia, aun prolongada y pública, no constituye por sí misma una comunidad" (fs 2). Agrega que esta interpretación rígida desprotege arbitrariamente a convivientes como la recurrente, exigiendo pruebas casi imposibles de aportar para quienes han vivido en relaciones de hecho. Asimismo, sostiene que *"el Artículo 2304 Código Civil, carece de una regulación sistemática de la comunidad, lo que ha generado soluciones prácticas disfuncionales ante realidades prácticas sociales"* (fs. 7).

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, y los términos en que se somete el conflicto constitucional al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria planteadas por la actora, es que éste será declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible conforme al artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

7°. Que, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino también, que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional concreto que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una o más normas vigentes en una concreta gestión judicial. Como fuera resuelto en Rol N° 13.903, c. 12°, siguiendo lo ya resuelto en Rol N° 8728, c. 13°, "el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente".

8°. Que, en la especie, la requirente arguye un conflicto constitucional derivado de la aplicación del artículo 2304 del Código Civil, en cuanto el tribunal habría efectuado una interpretación estricta que exige la acreditación de aportes materiales directos y verificables para reconocer la existencia de una comunidad entre convivientes, excluyendo la valoración de la vida en común y el esfuerzo conjunto desarrollado durante 27 años de convivencia. Al tenor del conflicto constitucional pretendido, debe recordarse que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una forma de hacer valer la supremacía de la Carta Fundamental mediante el control represivo de disposiciones de rango legal en un caso concreto. Constituye de esta manera un instrumento de eliminación o

supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia, asunto reservado al legislador (Rol N° 14.009-23, c. 18°).

9°. Que, es por lo anterior que no puede estimarse como fundado suficientemente el requerimiento de autos de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura. Lo planteado guarda relación con un asunto de mera legalidad, llamado a ser resuelto en el marco de la determinación que compete al tribunal sustanciador. Al efecto, el requerimiento cuestiona más bien la forma en que el tribunal de primera instancia interpretó el artículo 2304 del Código Civil, materia que excede el marco competencial de la prerrogativa llamada a ser ejercida por esta Magistratura.

10°. Que, esta Magistratura únicamente está llamada a resolver sobre las consecuencias inconstitucionales de la aplicación de un precepto legal, sin que resulte admisible en el marco de sus prerrogativas sustituir al tribunal sustanciador en la gestión *sub lite* para resolver el asunto sometido a su conocimiento. La acción de inaplicabilidad no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue resuelto en causa Rol N° 16.390-25 INA, c. 8°, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse consecuentemente *"en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental"* (STC Rol N° 5418-18, c. 33°).

11°. Que, adicionalmente, la requirente sostiene que el artículo 2304 del Código Civil *"carece de una regulación sistemática de la comunidad, lo que ha generado soluciones prácticas disfuncionales ante realidades prácticas sociales"* (fs. 7). Esta alegación tampoco configura un conflicto constitucional susceptible de ser resuelto mediante la acción de inaplicabilidad. La eventual insuficiencia o falta de regulación legal constituye un problema de política legislativa que corresponde al legislador resolver mediante la creación, modificación o complementación de normas legales. La acción de inaplicabilidad, como ya fuera dicho, constituye un mecanismo de control concreto que permite suprimir la aplicación de un precepto legal en un caso específico. No constituye, sin embargo, un instrumento para suplir vacíos



normativos, crear regulaciones inexistentes o reformular el contenido de las normas vigentes (Rol N° 14.009-23, c. 18°).

12°. Que, por lo expuesto, concurre en la especie el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado. El déficit argumentativo del que adolece no permite constatar un conflicto constitucional argüido en términos claros, precisos y detallados de modo tal que permita la comprensión de contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la normativa cuestionada. Lo planteado en el libelo corresponde a cuestiones de interpretación legal sobre el alcance del cuasicontrato de comunidad, los requisitos probatorios para su acreditación y la valoración de la prueba, materias propias de la legalidad que deben ser resueltas por los tribunales ordinarios conforme a las reglas de hermenéutica jurídica. Asimismo, se plantean cuestiones de política legislativa que escapan del ámbito de la acción de inaplicabilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84 N°5, 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.907-25-INA.

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 28/10/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 28/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 28/10/2025



Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 29/10/2025



286FA38B-A7A6-480F-A27C-6806F862C2E1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.